



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ -
CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00018-00
PROCESO	IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ NAVARRETE
DEMANDADO	CLAUDIA BEATRIZ GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y OTRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 2º, 28 numeral 2º inciso 1º, 386 del C.G.P en concordancia con la Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de abogado por JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ NAVARRETE en contra de la menor YATHNIS ZURYZADAY MONROY GONZALEZ representada legalmente por su progenitora señora CLAUDIA BEATRIZ GONZÁLEZ SÁNCHEZ y contra el señor OSCAR GIOVANNY MONROY TAUTIVA.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero “PROCESOS”, Sección Primera “PROCESOS DECLARATIVOS” el título I “PROCESO VERBAL”, Capítulo I, Artículo 386 y demás pertinentes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente la demanda y el presente auto a la parte DEMANDADA conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, a efectos de surtir el traslado, hágase entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos. Adviértasele que cuenta con VEINTE (20) días hábiles para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente.

CUARTO: Se reconoce al Dr. HÉCTOR MORENO MANRIQUE como apoderado judicial de JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ NAVARRETE, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la Ley de Infancia y Adolescencia, notifíquese al Defensor de Familia (Art. 82 numeral 11) y al Delegado para Asuntos de Familia de la personería de este municipio (Art. 95), sobre la iniciación de este proceso.

SEXTO: Por reunir los requisitos establecidos en el Art. 75 del código general del proceso, se acepta la renuncia al poder realizada por el Dr. HÉCTOR MORENO MANRIQUE, motivo por el cual requiere a la parte demandante a fin de que otorgue poder a profesional del derecho para que lo represente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ